

OMPI



S
SCT/5/5
ORIGINAL: Inglés
FECHA: 15 de septiembre de 2000

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Quinta sesión
Ginebra, 11 a 15 de septiembre de 2000

RESUMEN DE LA PRESIDENTA

Tema 1 del Orden del día: Apertura de la sesión

1. La Presidenta, Sra. Lynne Beresford (Estados Unidos de América), abrió la sesión. El Sr. Shozo Uemura, Director General Adjunto, dio la bienvenida a los participantes. El Sr. Denis Croze (OMPI) desempeñó las funciones de Secretario del Comité Permanente.

Tema 2 del Orden del día: Aprobación del Orden del día

2. El Orden del día (documento SCT/5/1) fue aprobado sin modificaciones.

Tema 3 del Orden del día: Aprobación del proyecto de informe de la cuarta sesión

3. El proyecto de informe de la cuarta sesión (documento SCT/4/6 Prov.1) fue aprobado con modificaciones en los párrafos 27, 35, 38 y 47.

Tema 4 del Orden del día: Protección de las marcas y otros signos distintivos en Internet (véase el documento SCT/5/2)

4. El SCT examinó el proyecto de disposiciones relativas a la protección de los derechos de propiedad industrial en relación con la utilización de signos en Internet, que figura en el documento SCT/5/2, y aprobó las disposiciones que figuran en el Anexo a este documento. El SCT convino en que la Oficina Internacional volvería a elaborar el texto para la sexta sesión del SCT basándose en sus debates.

Tema 5 del Orden del día: Posibles soluciones para conflictos entre marcas e indicaciones geográficas, y entre indicaciones geográficas homónimas (véase el documento SCT/5/3)

5. Después de que varias delegaciones expresaron su postura en relación con el tema 5 del Orden del día, la Presidenta concluyó que el Comité había convenido que, en aras de una mayor comprensión de las cuestiones jurídicas relacionadas con la protección de las indicaciones geográficas, la Oficina Internacional suplementaría el documento existente sobre indicaciones geográficas para ser debatido en la sexta sesión del SCT. En dicho suplemento se abordarían las siguientes cuestiones: antecedentes históricos de la protección de las indicaciones geográficas; precisión del carácter de los derechos en las indicaciones geográficas; descripción de los distintos sistemas existentes para la protección de las indicaciones geográficas, e investigación de los problemas que se plantean a la hora de obtener una protección eficaz de las indicaciones geográficas en otros países.

Tema 6 del Orden del día: Texto de la propuesta de Recomendación Conjunta relativa a las licencias de marcas (véase el documento SCT/5/4)

6. El SCT tomó nota del documento SCT/5/4. La Delegación de las Comunidades Europeas informó al SCT de que retiraba su reserva relativa al Artículo 3.

Tema 7 del Orden del día: Labor futura

7. El SCT estuvo de acuerdo en que el Orden del día de la sexta sesión constara de los siguientes temas sustantivos:

- proyectos de disposiciones sobre la protección de las marcas y de otros derechos de propiedad industrial en relación con el uso de signos en Internet;
- indicaciones geográficas.

8. Con respecto a las posibles cuestiones que deberían abordarse tras examen de los temas antes mencionados, una delegación propuso que el SCT examinase también la naturaleza de los derechos que se derivan de los nombres de dominio, los precedentes jurídicos de las decisiones adoptadas en virtud de la Política Uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio, y la mundialización de las marcas.

9. El SCT convino en que la Oficina Internacional preparase un documento sobre la labor futura a fin de someterlo a examen en la sexta sesión, en el que se abordaran las cuestiones antes mencionadas, así como las siguientes cuestiones:

- la posible revisión del Tratado sobre el Derecho de Marcas para abordar, por lo menos, la creación de una Asamblea, las disposiciones sobre la presentación electrónica, y la incorporación de la Recomendación Conjunta relativa a las licencias de marcas;
- la armonización sustantiva del derecho de marcas;
- la armonización sustantiva y de procedimiento del derecho de dibujos y modelos industriales;
- la utilidad de crear un principio de marcas notoriamente conocidas a escala internacional o mundial.

[Sigue el Anexo]

SCT/5/5

ANEXO

PROTECCIÓN DE LAS MARCAS Y DE OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL USO DE SIGNOS EN INTERNET

Preámbulo

Reconociendo que las presentes disposiciones están destinadas a facilitar la aplicación de las leyes vigentes relativas a los derechos de propiedad industrial sobre las marcas u otros signos al uso de signos en Internet;

Reconociendo que los Estados miembros aplicarán, cuando fuere posible, las leyes vigentes relativas a los derechos de propiedad industrial sobre las marcas u otros signos al uso de signos en Internet, directamente o por analogía;

Reconociendo que un signo utilizado en Internet es simultánea e inmediatamente accesible, independientemente de la ubicación territorial;

Las presentes disposiciones están destinadas a aplicarse en el contexto de determinar si en virtud de la legislación aplicable de un Estado miembro, el uso de un signo en Internet ha contribuido al establecimiento, mantenimiento, o infracción de un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo o si dicho uso constituye un acto de competencia desleal.

PARTE I
GENERALIDADES

Artículo 1
Expresiones abreviadas

A los efectos de estas disposiciones, salvo que expresamente se indique de otro modo:

- i) Se entenderá por “Estado miembro” un Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial o de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o de ambas;
- ii) Se entenderá por “marca” una marca relativa a productos, a servicios o tanto a productos como a servicios;
- iii) Se entenderá por “signo” un signo que distinga o pueda distinguir, en un contexto comercial, una persona de otras, una empresa de otras o los productos o servicios de una empresa de aquellos de otras empresas;
- iv) Se entenderá por “autoridad competente” una autoridad administrativa, judicial o cuasi judicial de un Estado miembro que sea competente para determinar si se ha establecido, mantenido o infringido un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo, para determinar recursos o para determinar si un acto de competencia constituye un acto de competencia desleal, según el caso;
- v) ~~Se entenderá por “Internet” [reservado]~~ Se entenderá por “uso de un signo en Internet” cualquier utilización de un signo que sea simultánea e inmediatamente accesible, independientemente de la ubicación territorial;
- vi) Se entenderá por “medidas correctivas” las medidas que una autoridad competente de un Estado miembro puede imponer como resultado de una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo;
- vii) Se entenderá por “acto de competencia desleal” todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial, según se define en el Artículo 10*bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su tenor revisado y enmendado.

PARTE II
USO DE UN SIGNO EN INTERNET

Artículo 2
Uso de un signo en Internet en un Estado miembro

El uso de un signo en Internet ~~que tiene efecto comercial en un Estado miembro, según lo descrito en el Artículo 3,~~ constituirá uso del signo en ~~ese un~~ Estado miembro a los efectos de las presentes disposiciones, únicamente si el uso tiene efecto comercial en ese Estado miembro, según lo descrito en el Artículo 3.

Artículo 3

Factores de determinación del efecto comercial en un Estado miembro

1) [*Factores*] Para determinar si el uso de un signo en Internet tiene un efecto comercial en un Estado miembro, la autoridad competente tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Esas circunstancias incluyen las siguientes, aunque no se limitan a ellas:

a) las circunstancias indicativas de que el usuario de un signo está realizando o ha emprendido planes de envergadura para realizar operaciones comerciales en el Estado miembro en relación con productos o servicios idénticos o similares a aquellos para lo que se usa el signo en Internet.

b) el nivel y carácter de la actividad comercial del usuario en relación con el Estado miembro, entre los que cabe mencionar:

i) si el usuario está realmente prestando un servicio a clientes en el Estado miembro o ha entablado alguna otra relación por motivos comerciales con personas del Estado miembro;

ii) si el sitio Web contiene una declaración clara e inequívoca a los efectos de que el usuario no tiene intención de entregar los productos o prestar los servicios ofrecidos a clientes que se encuentren en un determinado o en determinados Estados miembros, y si el usuario ha suscrito los objetivos de la declaración;

iii) si el sitio Web hace referencia a actividades de posventa en el Estado miembro, como garantías o servicios;

iv) si el usuario emprende en ese Estado miembro en concreto otras actividades comerciales relacionadas con el uso del signo en Internet pero que no se llevan a cabo a través de Internet;

c) la conexión de la oferta de productos o servicios con el Estado miembro, con inclusión de:

i) si los productos o servicios ofrecidos pueden ser entregados legalmente en el Estado miembro;

ii) si los precios están indicados en la moneda oficial de un Estado miembro.

- d) la conexión existente entre el sitio Web en el que o para el que se utiliza el signo, con el Estado miembro, con inclusión de:
- i) si el sitio Web ofrece medios de contacto interactivos accesibles a los usuarios de Internet en el Estado miembro;
 - ii) si el sitio Web indica una dirección, un número de teléfono u otro medio de contacto en el Estado miembro o está dirigido a los clientes de ese Estado miembro;
 - iii) si el sitio Web está registrado con un nombre de dominio de nivel superior que corresponde al código de país del Estado miembro según la Norma 3166 de la ISO;
 - iv) si el texto del sitio Web está en un idioma utilizado predominantemente en el Estado miembro;
 - v) si el sitio Web ha sido realmente visitado por usuarios de Internet que se encuentren en el Estado miembro;
- e) la relación del uso del signo con un derecho de propiedad industrial, indicando:
- i) en el caso de que el uso esté respaldado por un derecho de propiedad industrial, si el derecho es objeto de protección en el Estado miembro;
 - ii) en el caso de que el uso no esté respaldado por un derecho de propiedad industrial sino motivado por el objeto de un derecho vigente perteneciente a otro, si el derecho está protegido por la legislación del Estado miembro.

2) [*Pertinencia de los factores*] Los factores precitados, que deben considerarse como pautas para ayudar a la autoridad competente a determinar si el uso de un signo ha producido un efecto comercial en un Estado miembro, no constituyen condiciones previas para llegar a esa determinación. Más bien, la determinación dependerá en cada caso de las circunstancias particulares del mismo. En algunos casos, puede que todos los factores sean pertinentes. En otros casos, puede que algunos factores sean pertinentes. Y en otros, quizá ninguno lo sea y la decisión tenga que basarse en factores complementarios que no se encuentran en la lista del párrafo 1). Esos factores complementarios pueden ser pertinentes por sí solos o en combinación con uno o más de los factores que aparecen en el párrafo 1).

PARTE III
ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INDUSTRIAL SOBRE MARCAS U OTROS SIGNOS

Artículo 4

Uso de un signo en Internet y adquisición y mantenimiento de los derechos

1) El uso de un signo en Internet en un Estado miembro se tomará en consideración ~~por la autoridad pertinente~~ para determinar si se han respetado los criterios relativos al uso establecidos por la legislación aplicable del Estado miembro para adquirir o mantener derechos de propiedad industrial sobre las marcas u otros signos.

2) Se tomarán en consideración en virtud del párrafo 1) las formas de uso que hayan posibilitado los avances tecnológicos, si contribuyen a cumplir con los requisitos establecidos por la legislación aplicable del Estado miembro para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad industrial sobre las marcas u otros signos.

PARTE IV
INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD

Artículo 5
*Uso de un signo en Internet, ~~e~~-infracción de los derechos y actos
de competencia desleal*

Variante 1

1) El uso de un signo en Internet se tomará en consideración para determinar si se han infringido los derechos de propiedad industrial en virtud de la legislación aplicable de un Estado miembro o si ~~la utilización~~ el uso supone un acto de competencia desleal en virtud de la legislación de ese Estado miembro, únicamente si ~~la ese uso~~ utilización constituye utilización uso del signo en Internet ~~se ha producido~~ en ese Estado miembro en virtud de las presentes disposiciones.

2) Se tomarán en consideración en virtud del párrafo 1) las formas de uso que hayan posibilitado los avances tecnológicos, si contribuyen a cumplir con los requisitos establecidos por la legislación aplicable del Estado miembro en relación con el derecho de propiedad industrial en cuestión.

Variante 2

~~Independientemente de otros requisitos previstos en la legislación aplicable, la determinación de que el uso de un signo en Internet infringe un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo en virtud de la legislación de un Estado miembro o que dicho uso constituye un acto de competencia desleal en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, exigirá que el uso se haya producido en ese Estado miembro.~~

Artículo 6
Responsabilidad por infracción en virtud de la legislación aplicable

Excepto en los casos previstos en los Artículos 7 y 8, se incurrirá en responsabilidad en un Estado miembro, en virtud de la legislación aplicable, cuando se infrinja un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo mediante el uso de un signo en Internet en ese Estado miembro.

Artículo 6
Nuevas formas de uso e infracción de los derechos

1) — Cada Estado miembro protegerá los derechos de propiedad industrial sobre las marcas y otros signos, en virtud de la legislación aplicable en ese Estado miembro, en lo referente a la infracción mediante las formas de uso de signos en Internet en el Estado miembro que sean posibles gracias a los adelantos tecnológicos.

2) — La protección mencionada en este artículo podrá concederse en virtud de cualquiera de las leyes relativas a las marcas u otros signos, en particular las leyes sobre competencia desleal, del Estado miembro, a elección del mismo.

~~PARTE V~~
~~EXCEPCIONES Y LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD~~

Artículo 7
Excepciones y limitaciones en virtud de la legislación aplicable

Un Estado miembro aplicará excepciones a la responsabilidad o limitaciones al alcance de los derechos de propiedad industrial sobre las marcas u otros signos existentes en virtud de la legislación aplicable al uso de un signo en Internet en ese Estado miembro.

PARTE V
COEXISTENCIA DE DERECHOS

Artículo 98

Uso simultáneo de signosUso amparado en un derecho de propiedad industrial

1) [Uso anterior a la notificación~~Exención limitada de responsabilidad~~] Si el uso de un signo en Internet en un Estado miembro infringe un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo en ese Estado miembro, en virtud de lo dispuesto en el Artículo ~~75~~, el usuario de ese signo no será considerado responsable de dicha infracción antes de haber recibido una notificación de que su uso infringe un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo protegido en virtud de la legislación de otro Estado si:

- i) es titular de un derecho de propiedad industrial sobre el signo, o utiliza el signo con el consentimiento del titular, en otro Estado miembro;
- ii) no ha adquirido el derecho o utilizado el signo de mala fe; y
- iii) ha proporcionado, en el sitio Web en el que se use o para el que se use el signo, información razonablemente suficiente para [establecer su identidad y] comunicarse con él por correo, correo electrónico o telefacsímil.

2) [Uso posterior a la notificación~~Medidas para evitar un conflicto~~] Si el usuario al que se hace referencia en el párrafo 1) ha recibido una notificación de que su uso infringe un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo protegido en virtud de la legislación de otro Estado miembro (“derecho conflictivo”), no será considerado responsable si indica al titular del derecho conflictivo que es también titular de un derecho de propiedad industrial, o que utiliza el signo con el consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial sobre el signo en otro Estado miembro, proporciona información pertinente sobre ese derecho y toma rápidamente medidas eficaces para:

- i) evitar un efecto comercial en ese Estado miembro sin recargar innecesariamente su actividad comercial, y
- ii) evitar confusión con el titular del derecho conflictivo.

3) [Notificación] La notificación será efectiva en virtud de los párrafos 1) y 2) si se indica por escrito lo siguiente, en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet:

- i) el derecho que, según se alega, se ha infringido por el uso del signo en Internet;
- ii) el titular del derecho e información razonablemente suficiente que permita comunicarse con él por correo, correo electrónico o telefacsímil;
- iii) el Estado o Estados en los que el derecho es objeto de protección;

[Artículo 8.3), continuación]

- iv) los pormenores pertinentes de esa protección, de modo que el usuario pueda determinar la existencia, la naturaleza y el alcance del derecho; y
- v) el uso que, según se alega, infringe el derecho.

VARIANTE 1:

[4) Un Estado miembro puede aplicar lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), así como en el Artículo ~~409~~, *mutatis mutandis*, cuando el usuario del signo no sea titular de un derecho de propiedad industrial sobre ese signo en ningún Estado miembro.]

VARIANTE 2:

[Reservado]

Artículo 109
Advertencia

~~Los Estados miembros aceptarán, entre otras cosas, la inclusión de una advertencia como una medida para evitar un efecto comercial en un Estado miembro, y evitar confusión con el titular de un derecho conflictivo en virtud del Artículo 9.2), a condición de que esa advertencia incluya lo siguiente:~~

~~— a) — una declaración clara y sin ambigüedades junto con el uso del signo, en el sentido de que el usuario no tiene intención de hacer entrega de los productos o prestar los servicios ofrecidos a los clientes que se encuentren en un Estado miembro determinado o en determinados Estados miembros, a condición de que:~~

~~— i) — la declaración figure conjuntamente con el uso del signo en Internet,~~

~~— ii) — la declaración esté redactada en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet,~~

~~— iii) — el usuario investigue, antes de la entrega de los productos o la prestación de los servicios, si los clientes están domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros,~~

~~— iv) — el usuario rechace de hecho la entrega de los productos o la prestación de los servicios a los clientes que han indicado estar domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros; y~~

~~— b) — una declaración clara y sin ambigüedades junto con el uso del signo, en el sentido de que el usuario no tiene relación alguna con el titular del derecho conflictivo, redactada en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet.~~

Los Estados miembros aceptarán, entre otras cosas, la inclusión de una advertencia en virtud del Artículo 8.2), por el usuario al que se hace referencia en el Artículo 8.1), como una medida para evitar un efecto comercial en un Estado miembro, y evitar confusión con el titular de un derecho conflictivo, a condición de que esa advertencia incluya una declaración clara y sin ambigüedades, conjuntamente con el uso del signo, redactada en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet, a los efectos de que el usuario:

i) no tiene relación alguna con el titular del derecho conflictivo, y

ii) no tiene intención de hacer entrega de los productos o prestar los servicios ofrecidos a los clientes domiciliados en un Estado miembro determinado o en determinados Estados miembros,

a condición de que el usuario investigue, antes de la entrega de los productos o la prestación de los servicios, si los clientes están domiciliados en ese Estado o en uno de esos Estados miembros, y rechace de hecho la entrega de los productos o la prestación de los servicios a los clientes que han indicado que están domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros.

Artículo 140
Mala fe

1) [*Mala fe*] A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, se tendrá en cuenta cualquier circunstancia pertinente para determinar si un signo fue usado, o si un derecho de propiedad industrial fue adquirido o usado, de mala fe.

2) [*Factores*] En particular, la autoridad competente deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

i) si la persona que usó el signo, o adquirió o usó el derecho sobre el signo, tenía conocimiento de la existencia del otro derecho, o no podía razonablemente ~~conocerla~~ ignorar su existencia, en el momento en que el signo fue usado o registrado por primera vez, o cuando se hubiese presentado una solicitud para su registro; y

ii) si el uso del signo se beneficiase injustamente del carácter distintivo o de la reputación del otro derecho o ~~los~~ menoscabara injustificadamente.

PARTE VI
MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo ~~121~~
Medidas correctivas proporcionales al efecto comercial

1) Las medidas correctivas previstas para los casos de infracción de derechos de propiedad industrial sobre marcas u otros signos distintivos en un Estado miembro, mediante el uso de un signo en Internet en ese Estado miembro, serán proporcionales al efecto comercial del uso en ese Estado miembro.

2) La autoridad competente ~~equilibrará~~ sopesará los intereses, derechos y circunstancias del caso.

3) Se dará al usuario del signo la oportunidad de proponer una medida correctiva para que la autoridad competente pueda considerarla.

Artículo 132
Limitaciones del uso de un signo en Internet

1) Al establecer las medidas correctivas, la autoridad competente deberá considerar las limitaciones de uso mediante la imposición de medidas destinadas a:

- i) evitar un efecto comercial en el Estado miembro sin recargar injustificadamente la actividad comercial del usuario, y
- ii) evitar la confusión con el titular del derecho conflictivo.

2) Las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1) podrán ser, entre otras, las siguientes:

~~— a) — una declaración clara y sin ambigüedades, conjuntamente con el uso del signo en Internet, en el sentido de que el usuario no tiene intención de entregar los productos o prestar los servicios ofrecidos a los clientes domiciliados en un determinado Estado miembro o en determinados Estados miembros, a condición de que:~~

~~— i) — esa declaración conjuntamente con el uso del signo en Internet,~~

~~— ii) — la declaración esté redactada en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet, así como en cualquier otro idioma indicado por la autoridad competente,~~

~~— iii) — el usuario investigue, antes de la entrega de los productos o la prestación de los servicios, si los clientes están domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros,~~

~~— iv) — el usuario rechace de hecho la entrega de los productos o la prestación de los servicios a los clientes que hayan indicado estar domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros; y~~

~~— b) — una declaración clara y sin ambigüedades, conjuntamente con el uso del signo en Internet, en el sentido de que el usuario no está relacionado con el titular del derecho conflictivo, redactada en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet; o~~

— a) — una declaración clara y sin ambigüedades, conjuntamente con el uso del signo en Internet, en el sentido de que el usuario no está relacionado con el titular del derecho conflictivo, redactada en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet;

[Artículo 12.2), continuación]

b) una declaración clara y sin ambigüedades, conjuntamente con el uso del signo en Internet, en el idioma o idiomas empleados conjuntamente con el uso del signo en Internet, así como en cualquier otro idioma indicado por la autoridad competente, en el sentido de que el usuario no tiene intención de entregar los productos o prestar los servicios ofrecidos a los clientes domiciliados en un determinado Estado miembro o en determinados Estados miembros, siempre y cuando el usuario investigue, antes de la entrega de los productos o la prestación de los servicios, si los clientes están domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros, y rechace de hecho la entrega de los productos o la prestación de los servicios a los clientes que hayan indicado estar domiciliados en ese Estado miembro o en uno de esos Estados miembros;

c) el establecimiento de sitios portales en Internet.

Artículo 143
Prohibición del uso de un signo en Internet

1) Cuando el uso de un signo en Internet en un Estado miembro infrinja un derecho de propiedad industrial sobre una marca u otro signo protegido en virtud de la legislación de ese Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro debe evitar, en la medida de lo posible, que se imponga una medida correctiva que prohíba el uso futuro del signo en Internet.

2) En ningún caso la autoridad competente impondrá una medida correctiva que prohíba el uso futuro del signo en Internet, si:

i) el usuario es el titular de un derecho sobre el signo en virtud de la legislación de otro Estado miembro, o está utilizando el signo con el consentimiento del titular de un derecho sobre ese signo; y

ii) el derecho no ha sido adquirido, ni el signo ha sido utilizado, de mala fe.

[Fin del Anexo y del documento]